



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11003385/2006

**Incidente N° 6 - ACTOR: LA VERDE S.R.L. DEMANDADO:
PANAMERICAN EERGY S.L. - SUCURSAL RESISTENCIA s/INC
APELACION**

Resistencia, 07 de febrero de 2025.- MP

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC APELACION DE LA VERDE S.R.L. PANAMERICAN EERGY S.L. - SUCURSAL RESISTENCIA EN AUTOS: LA VERDE S.R.L. c/ PANAMERICAN ENERGY S.L. - SUCURSAL RESISTENCIA, CONTINUADORA DE: ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° FRE 11003385/2006/6/CA4, provenientes del Juzgado Federal N° 1, de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I) Que arriban estos autos para conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 03/07/2024, contra el segundo párrafo de la providencia de fecha 27/06/2024 mediante la cual la Sra. Jueza "a quo" dispuso dejar sin efecto las astreintes impuestas a la demandada PAN AMERICAN ENERGY S.L. recién a partir del 19/06/2024.

Los cuestionamientos esgrimidos por la demandada, al fundar el recurso de apelación interpuesto, pueden sintetizarse en los siguientes:

Se agravia de la resolución recurrida en cuanto deja sin efecto las astreintes recién con efecto a partir del 19 de junio de 2024 toda vez que considera que debe partirse de una fecha anterior.

Señala que ha demostrado siempre su buena fe, predisposición e intención de cumplir la medida cautelar; como así también la inexistencia de pedidos de venta por parte de la actora, requisito necesario para efectivizar el cumplimiento.

Resalta que, en reiteradas ocasiones, al contestar los traslados conferidos, expresó que cumplió la medida cautelar dispuesta en autos, que no existía omisión atribuible a PAE por cuanto no ha existido pedido de la actora, la que se ha limitado en el expediente a "informar" un supuesto incumplimiento, sin aportar elemento que sustente tal afirmación.

Indica las falsedades y omisiones en que incurrió la actora, que pretendía distorsionar lo ocurrido en los hechos, presentando como un supuesto incumplimiento, lo que en realidad era un accionar proactivo y diligente de su parte tendiente a cumplir con la manda judicial.



Relata que la accionante había adjuntado aleatoriamente y en forma desordenada, selectiva y parcial -a su modo de ver- una serie de Cartas Documentos producto del intercambio entre las partes iniciado el 27/11/2023, y que en las mismas, las respuestas dadas por aquella poseen inexactitudes y falsedades.

Manifiesta que, en clara intención de cumplir con la cautelar, en el marco de la CDs antes mencionadas se le explicó a la accionante que para comprar productos debía: registrarse en el sistema Energy Center <https://ecenter.axionenergy.com/portal/home>, que los volúmenes mensuales máximos de naftas y gas oil a los que podía acceder por compra eran los dispuestos por la resolución modificatoria de la medida cautelar dictada el 29/12/23, que estaba a su cargo el transporte con cargo de descarga en la estación de servicio, por lo que debía cargar en el sistema, los vehículos para cargar el producto comprado.

Critica por absurda la consulta sobre condiciones de flete, señala que el precio sería el vigente a la fecha de confirmación de cada pedido y, confirmado el mismo, el sistema informa la cuenta de pago.

Refiere que no resultaba necesario aclararle a la actora condiciones relacionadas con volúmenes y transporte a utilizar pues tales cuestiones ya están establecidas en autos por resoluciones firmes y por ende no podían ser desconocidas por la accionante, resultando innecesario -reitera- aclaración alguna sobre estos puntos. No obstante -dice- las hizo.

Señala que, pese al profuso intercambio de comunicaciones entre las partes, la actora jamás expresó su intención concreta de comprar determinada cantidad de producto, que podría haber requerido en dichas misivas la venta especificando metros cúbicos de gas oil o nafta y no lo hizo, tampoco intentó realizar un pedido a través del sistema de gestión de la empresa, que debía al menos haberlo utilizado para así comprobar que el mismo no le permitía avanzar en su pedido.

Además, dice acreditar -documentadamente- que La Verde se encontraba registrada como cliente en el ya famoso y mentado E Center y que nunca había aceptado los términos y condiciones de uso del sistema, por lo que jamás pudo haber intentado cargar datos para hacer un pedido que, sin la aceptación de los términos y condiciones de utilización del sistema, no es posible operar.

Alega que surge de la escritura N° 299 que el 10 de junio de 2024 el Sr. García Borghes de la firma La Verde se contactó con su personal reconociendo haberle comprado combustible anteriormente y que desearía volver a hacerlo, así de las capturas de pantallas y Escritura N° 323, la actora realizó el pedido a través del sistema ECenter, que siempre estuvo a su disposición, neutralizándose por ende las afirmaciones sobre la imposibilidad de utilizarlo para realizar sus compras.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Reitera que la actora usó el sistema de ventas de PAE, lo que también da por tierra que su parte deba realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de dar cumplimiento con la medida cautelar decretada en autos, por cuanto resulta indubitable que ningún impedimento "administrativo" tenía la actora para realizar sus pedidos por los medios puestos a disposición, tal como se le informara en el expediente el 5 de octubre de 2023 y posteriormente por el intercambio epistolar.

Concluye que, para poder cumplir la medida cautelar era necesario un pedido a través del sistema E Center lo que recién ocurrió el 19 de junio pasado, es decir, cuando la actora decidió hacer un pedido la venta pudo concretarse.

En consecuencia, afirma que el cese de las astreintes dispuesto a partir del 19 de junio de 2024 resulta absurdo y arbitrario, desnaturaliza el objeto y naturaleza del instituto, pero principalmente, constituye – y valida – un enriquecimiento sin causa de la actora.

Solicita se dejen sin efecto las mismas desde el 5 de octubre de 2023, fecha de la presentación efectuada respecto a la información necesaria para que la actora realice el pedido a través del sistema que finalmente utilizó.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 27/08/2024 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Radicada la presente causa ante esta Cámara, la misma se encuentra en condiciones de ser resuelta conforme al llamado del 19/09/2024.

II) En ese cometido, corresponde puntualizar en primer lugar que las astreintes o sanciones conminatorias están previstas en los arts. 804 del Código Civil y Comercial y 37 del CPCCN, con el objeto de obtener el cumplimiento directo de un deber jurídico, y son aplicables a todo tipo de obligaciones.

Ambas normas establecen en su parte final que las condenas o sanciones previstas en las astreintes podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si el que debe satisfacerlas desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, lo que apunta a uno de sus principales caracteres: la "provisoriedad", que permite al juez, si se acata lo ordenado, reducir la multa correspondiente al escaso tiempo del incumplimiento o también dejarla sin efecto.

Si bien las mismas tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación, por parte de quien juzga, de las circunstancias singulares de cada caso en que se apliquen.



Los antecedentes del caso bajo estudio demuestran sucesivas presentaciones de la actora en las cuales informa el incumplimiento de la manda judicial por parte de la demandada, pese a reiteradas intimaciones.

De allí que, las sanciones conminatorias fueron impuestas a esta última mediante providencia de fecha 29/03/2023 y confirmadas por esta Cámara en fecha 13/11/2024. Posteriormente, informado el cumplimiento de la medida cautelar ocurrido en fecha 19/06/2024, las mismas fueron dejadas sin efecto desde ese momento, lo que motivó la interposición del recurso de apelación en el presente.

Así pues, ingresando a su análisis y en referencia a lo alegado en primer lugar por el recurrente, acerca de que siempre demostró su intención de cumplir la orden judicial, como así también la inexistencia de pedidos de venta por parte de la actora por lo que no existía incumplimiento atribuible a su parte, cabe destacar que tales argumentos ya fueron expuestos repetitivamente por la recurrente e introducidos en su oportunidad para fundar el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de astreintes, siendo los mismos examinados y desestimados por este Tribunal en la resolución de fecha 13/11/2023. Interpuesto el recurso extraordinario federal, el mismo fue denegado en fecha 01/02/2024.

Se advierte así que las circunstancias esgrimidas reeditan cuestiones que ya han quedado firmes. En tales condiciones las mismas son manifiestamente insuficientes, para sustentar el presente recurso.

Sin perjuicio de ello, respecto a lo invocado acerca de que en el intercambio de cartas documentos entre las partes, las respuestas de la actora poseen inexactitudes y falsedades, que se le explicó que debía registrarse en el sistema Energy Center para realizar su pedido y que no obstante no lo hizo, resulta necesario reseñar brevemente las misivas mencionadas con relación a su contenido, en ellas la Verde S.R.L. en fecha 27/11/2023 desmiente que no hubiere efectuado pedidos de venta de combustibles. Señala que los ha formulado una y otra vez tanto por los carriles comerciales pertinentes impuestos por las compañías como por cartas documentos...recibiendo siempre como respuesta la falta de cupo para abastecer a estaciones que no fueran de bandera y aclara que también intentó por el sistema mencionado y/o con el contacto señalado, obteniendo el mismo resultado, es decir, la no provisión de lo solicitado.

Seguidamente, la demandada reitera que tales pedidos deben ser realizados a través del sistema referido y menciona el mismo contacto para colaborar en caso de duda en dicha gestión. En respuesta la actora nuevamente niega que no recurriera a los canales del sistema Energy Center y/o al contacto indicado. Señala idéntica respuesta respecto a la imposibilidad de proveer lo solicitado por falta de cupos a estaciones sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

banderas debido a la situación de desabastecimiento que invade al mercado general y la ausencia de respuesta, a las cuestiones especialmente dispuestas para el aprovisionamiento en la presente causa, inherentes a las cantidades de metros cúbicos a proveer tanto en gasoil como en naftas, precios según lo sentenciado, condiciones de carga y transporte, entre otras cuestiones que el canal genérico informático no tiene capacidad de respuesta y que la persona mencionada aduce no poder resolver por falta de instrucciones especiales al respecto.

En relación con lo expuesto, es pertinente señalar que, si bien las circunstancias apuntadas dan cuenta de sendos intercambios entre las partes, los cuales evidencian una reiterada falta de consenso respecto a la gestión necesaria para concretar la venta de combustible, lo cierto es que de dichas comunicaciones se desprende el interés de la actora -quien sostiene que el canal informático genérico carece de capacidad de respuesta- en poner en conocimiento de la contraparte la imposibilidad de procesar el pedido dentro del sistema, debido a las particularidades excepcionales del caso, que lo hacen diferente a los pedidos habituales, lo que impide su tramitación.

En virtud de lo anterior, las alegaciones de la actora y las constancias de la causa, sumadas al tiempo transcurrido, evidencian dilaciones innecesarias en la ejecución de la venta ordenada en el presente expediente. Esto justifica la improcedencia del agravio planteado por la parte demandada, que se basa en meras cuestiones administrativas dilatorias que obstan al cumplimiento de la manda judicial ordenada en autos.

Asimismo, en relación con lo planteado por el recurrente acerca de que nunca se habrían aceptado los términos y condiciones de uso del sistema, lo que, según él, imposibilita operar con el mismo, cabe destacar que la actora ha solicitado que se le informen las cuestiones fundamentales para avanzar en el proceso, con el fin de poder proceder con el pedido. Sin embargo, debido a la imprecisión de las respuestas obtenidas, no fue posible concretar dicho avance. Lo que pone en evidencia la inadmisibilidad del agravio expuesto en ese sentido.

En cuanto a la cuestión relativa a la escritura N° 299, de fecha 10 de junio de 2024, si bien en ella se menciona que el Sr. García Borghes, representante de la firma La Verde, se contactó con la demandada reconociendo haber realizado compras previas, manifestando su interés en volver a concretarlas, y que, de las capturas de pantalla y la Escritura N° 323, se desprende que la actora formalizó su pedido a través del sistema ECenter, lo cierto y concreto es que la compra de 36,99 m³ de nafta súper por parte de La verde se concretó recién el 19 de junio de 2024, conforme lo evidencia la factura N° 810300125943. Este dato constituye el único



hecho comprobado que acredita la materialización del cumplimiento de la medida. Por lo tanto, resulta infundada la insistencia de la demandada en la improcedencia de la sanción conminatoria, así como el cuestionamiento sobre la fecha a partir de la cual las mismas deben dejarse sin efecto (19/06/2024).

Por las razones expuestas, resulta innecesario ahondar en mayores consideraciones por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado en autos y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 27/06/2024 en cuanto resuelve dejar sin efecto las astreintes a partir del 19/06/2024, tornándose inoficioso el tratamiento de los restantes cuestionamientos.

Las costas se imponen conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) al recurrente vencido.

La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad de existir en autos planilla de liquidación actualizada.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 03/07/2024, confirmando, en consecuencia, la providencia del 27/06/2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.

3) Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme pto. 4º de la Acordada N° 15/13 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 07 de febrero de 2025.-

